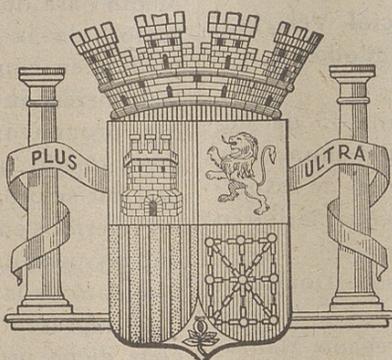


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.808

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

## Sección provincial de la Administración local

## CIRCULAR

El ilustrísimo señor Director general de Rentas públicas, en Circular de 8 de los corrientes, me dice lo que sigue: «A fin de evitar la rectificación o desaprobación de que son objeto frecuentemente por la Superioridad las Cartas municipales que forman los Ayuntamientos para su régimen en el orden económico, atendidos los términos en que suelen ser redactadas, y conseguir, en lo posible, que los expedientes de las referidas Cartas se ajusten, en lo sucesivo, a las disposiciones legales vigentes, y a la doctrina, de conformidad con éstas, sentada por Ordenes ministeriales y por el Consejo de Ministros, según dictámenes emitidos por el Consejo de Estado, esta Dirección general estima conveniente consignar las advertencias siguientes:

Primera. Restablecida la vigencia del Libro II del Estatuto municipal por Decreto del Gobierno de la República, de 16 de Junio de 1931, convalidado, a su vez, por la Ley de 15 de Septiembre siguiente, han quedado reducidas al rango de precepto meramente re-

glamentarios, válidos sólo si se conforman con el texto de Leyes votadas en Cortes, los Reglamentos de 9 de Julio y 23 de Agosto de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y sobre la Hacienda municipal, respectivamente. En consecuencia, los artículos 57 de los referidos Reglamentos, que facultan a los Ayuntamientos para extender el régimen de Carta, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto, bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones, no pueden prevalecer en contra de lo preceptuado en el expresado Libro II del Estatuto.

Segunda. Las Cortes Constituyentes, en 15 de Abril último, declararon con fuerza de ley el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, en cuya virtud, el régimen de Carta es aplicable al orden económico y fiscal, siempre que se sujete a las normas que el mencionado artículo determina. Por consiguiente, mientras no se disponga nada en contrario por ley, los Ayuntamientos pueden utilizar el régimen de Carta municipal económica para implantar exacciones diferentes de las previstas en el Estatuto, mas no para modificar los tipos máximos y mínimos de los autorizados en él. En otros términos, fuera del Estatuto, las Corporaciones tienen autonomía, limitada sólo por las restricciones establecidas en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviem-

bre de 1928; dentro del Estatuto, han de ajustarse de modo estricto a todos los preceptos del mismo, sin la posibilidad de variarlos en nada, ni en el fondo (cuantía del gravamen), ni en la forma (prelación o procedimientos de exacción).

Tampoco podrán prevalecer, en contra de lo prevenido en el Estatuto, los artículos o bases de las Cartas, cuando establezcan que las exacciones no habrán de someterse a compensaciones, rebajas y equivalencias de unas respecto de las otras para determinados contribuyentes, o se haga constar en la Carta, en cuanto al sistema de cobranza, la supresión de las limitaciones o prohibiciones contenidas en los artículos 450 al 457, apartado b) y 552 del Estatuto.

Tercera. Por lo que respecta a los empréstitos, el artículo 541 del Estatuto dispone que los Ayuntamientos no podrán acordar su emisión y puesta en circulación, sino para destinarlos íntegramente a cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos, autorizados por el artículo 298 (los de primer establecimiento), y serán responsables los Concejales que votasen empréstitos no ajustados a tal precepto, y los funcionarios que hayan intervenido en la puesta en circulación de los respectivos títulos y no hubiesen formulado la oportuna advertencia.

El Estatuto, en el expresado artículo 541, regula con severidad la apelación al crédito municipal, por motivos fáciles de compren-

der, sin que pueda alegarse en contra el propósito de la Carta, cuando determinen que los empréstitos podrán emitirse, no sólo para obra de primer establecimiento, sino también para toda clase de mejoras y reformas que afecta a la Policía Urbana y a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal.

Cuarta. Según la regla tercera del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, «cuando la Carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno y en vigor, bastará para sancionarla orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo de Estado, que dispone la anterior regla.» Ahora bien, esa identidad o analogía con otras Cartas municipales aprobadas por Orden ministerial o por el Consejo de Ministros, solamente puede aplicarse desde que el citado artículo 1.º fué declarado con fuerza de ley por la de 15 de Abril último, y no se refiere, pues, a las Cartas aprobadas anteriormente, que hubieron de acomodarse a normas legales distintas.

Quinta. En lo tocante al arbitrio de Pesas y Medidas, hay que advertir se ha de sujetar estrictamente a los preceptos del artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1890, al Real decreto de 7 de Junio de 1891, al de 14 de Julio del 1893, a la Real orden de igual fecha, a la de 3 de Mayo de 1905 y al artículo 2.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926,

Sexta. Cuando los Ayuntamientos traten de establecer en las Cartas económicas nuevos arbitrios, distintos de los regulados en el Estatuto municipal, deberán cumplirse los requisitos contenidos en los apartados A), B) y C) de la norma primera del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por la ley de 15 de Abril último, según antes se ha dicho.

Séptima. A tenor del artículo 12 del repetido Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, artículo declarado también con fuerza de ley por la de 15 de Abril último, los Ayuntamientos podrán hacer uso de la facultad concedida a las entidades locales menores por el párrafo segundo del artículo 309 del Estatuto, que otorga la creación del arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra, obtenidos en el término municipal, con tal que se sometan estrictamente a las bases determinadas en el citado artículo 12, y siempre que los respectivos Municipios no excedan de 10.000 habitantes o cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, y, además, concurra en ellos el requisito prevenido en el número 1.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1929, dictada para aclaración o complemento del repetido artículo 12, el cual número dispone que sólo podrán establecer el aludido arbitrio los Municipios de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola, y que se entenderá que tienen este carácter: a) los que tributen al Tesoro por cuotas de la contribución territorial rústica, en régimen de avance catastral, con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la Industrial, la de Utilidades, Tarifa 3.ª correspondiente, y el Impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectivas en el término; y b) aquellos cuya riqueza tribute en régimen de amillaramiento, cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a la contribución Territorial rústica representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.

Y con objeto de que tengan la mayor eficacia posible las advertencias que la Dirección general de Rentas Públicas hace por considerarlas de gran utilidad formular, con relación a las peticiones de Cartas municipales, he dispuesto que se publiquen en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios de esta provincia.

Valladolid, 16 de Noviembre de 1932. — El Delegado de Hacienda, *P. A. Armendáriz*.

Núm. 4.801

#### Inspección provincial Veterinaria de Valladolid

La *Gaceta* del día 15 del corriente mes publica el anuncio de las siguientes vacantes de Inspectores municipales Veterinarios en esta provincia:

Olivares de Duero. — Dotación, 1.350 pesetas.

Langayo y su agregado Manzanillo. — Dotación, 1.549 pesetas.

Plazo para admisión de solicitudes, treinta días, debiendo dirigirse las solicitudes a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, en papel de octava clase, y pudiendo remitir cuantos documentos se estimen oportunos, como justificantes de méritos.

Valladolid, 16 de Noviembre de 1932. — El Inspector provincial Veterinario, *Nicolás García Carrasco*.

Núm. 4.790

#### Jurado Mixto de Agua, Gas y Electricidad de Valladolid

Acuerdos adoptados por el Pleno de este Organismo, en su sesión celebrada, en estas oficinas, en el día de hoy:

Primero. Diferir el tomar acuerdos sobre los asuntos referentes a la situación obreros de Villabáñez y Pesqueruela, por estar pendiente del estudio de la Pendencia.

Segundo. Se acuerda también con relación a la jornada intensiva, que los Vocales patronos señores Carreño y Gavilán, comuniquen, antes del día 25 de los corrientes, al Jurado el acuerdo que en el Comité de Gerencia de la «Electra Popular Vallisoletana», se adopte sobre este particular.

Tercero. La representación obrera hace constar que, los empleados y obreros renuncian a la constitución de la Caja de previsión, en compensación del 15 por 100 que empleados y obreros habían dejado del 35 por 100 que les fué concedido por el Jurado. La representación patronal ha estimado que la constitución de mentada Caja era expresión de un pacto entre ambas representaciones y que la compensación del 15 por 100, parte del 35, no se limitaba sólo a la Caja de previsión sino a la disminución de la jornada legal.

No habiendo llegado a un acuerdo, antes de establecer una proposición que sirviera de base para dirimir la discordia entre ambas representaciones y como por la

obrero le alegara, como fundamento para oponerse a la constitución de la Caja, la falta de medios en empleados y obreros, las correspondientes aportaciones, proponen: que del 15 por 100 mencionado que han dejado de percibir se otorgue un aumento a los referidos empleados y obreros, que les permita atender el sostenimiento de la Caja de previsión.

La representación patronal recoge dicha propuesta y se compromete a trasladar a este Jurado, antes del 25 de los corrientes, el acuerdo que sobre tal particular adopte el Consejo de Gerencia de la «Electra Popular Vallisoletana».

Valladolid, 14 de Noviembre de 1932. — Es copia, el Secretario, *Faustino Velloso*.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.799

#### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 del corriente, los pliegos de condiciones facultativas y económicas, y cuadro de precios tipos, que han de regir para la subasta del suministro del papel, libros e impresos que sean necesarios en las dependencias municipales por el período de tiempo que ha de comprender desde el día siguiente al en que el rematante constituya la fianza definitiva hasta el 31 de Diciembre de 1934, se anuncia al público en cumplimiento de lo que establece el artículo 26 del Reglamento de Contratación de servicios y obras municipales de 2 de Julio de 1924, a fin de que, en el término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Valladolid, 15 de Noviembre de 1932. — El Alcalde, *Antonio Quintana*.

Núm. 4.779

#### Aguilar de Campos

En los días 21 y 22 del corriente, y horas de nueve de la mañana a tres de la tarde, tendrá lugar en el domicilio del Recaudador don Agapito Pérez Cuadrillero, en esta villa, Plaza de la Botica, número 2, la cobranza voluntaria

del cuarto trimestre del reparto de utilidades del corriente ejercicio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Aguilar de Campos, 15 de Noviembre de 1932. — El Alcalde, *Manuel Vázquez de Prada*.

Núm. 4.820

#### Benafarces

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y cuatro días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Benafarces, 15 de Noviembre de 1932. — El Alcalde, *José Gamazo*.

Núm. 4.810

#### Berceruelo

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Berceruelo, 14 de Noviembre de 1932. — El Presidente, *Bernabé Casares*.

Núm. 4.784

#### Carpio

Propuesta por la Comisión de Hacienda la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, que-

da expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Carpio, 14 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Alejandro Antonio.

Núm. 4.818

#### Castrillo Tejeriego

Recibido en esta Alcaldía de la Oficina Catastral de la Riqueza Rústica, el padrón por el que han de tributar los propietarios de fincas rústicas de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que durante el mismo se efectúen las reclamaciones pertinentes.

Castrillo Tejeriego, 15 de Noviembre de 1932.—El Alcalde accidental, Vicente Sancho.

Núm. 4.776

#### Castrodeza

Don Bernardo Gallego Fraile, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castrodeza.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 13 del actual, y en armonía con lo dispuesto por la Ley de 12 de Enero último, acordó nombrar vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal para formar el repartimiento general de utilidades para el próximo año de 1933, a los señores siguientes:

#### Parte real

D. Julián Arroyo Valles.  
» Antonio Fernández Casado.  
» Eduardo Hickman Dole.  
» Bernardo Gallego Fraile.  
Un representante del Sindicato Agrícola.

#### Parte personal

D. Pedro Rodríguez Gonzalo.  
» Rafael González González.  
» Máximo González Valles.

Lo que se hace público para que, en un plazo de siete días hábiles, puedan presentar reclamaciones los que lo consideren justo y oportuno, quedando también expuestos al público, por igual

plazo, los documentos administrativos que han servido de base para efectuar los citados nombramientos.

Castrodeza, 14 de Noviembre de 1932.—Bernardo Gallego.

Núm. 4.812

#### Matilla de los Caños

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, aprobado por la Comisión municipal de Hacienda, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo, y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Matilla de los Caños, 14 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Hermógenes del Pozo.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Rábano.

Núm. 4.815

#### Olmos de Esgueva

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, confeccionado para el próximo ejercicio de 1933, así como las Ordenanzas de las exacciones e impuestos comprendidos en el mismo, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que expresados documentos puedan ser examinados y formularse contra los mismos las reclamaciones pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 301 y 322 del Estatuto municipal.

Olmos de Esgueva, 16 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Fausto Vaca.

Núm. 4.816

#### Quintanilla de abajo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por

los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Quintanilla de abajo, 16 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Mariano Rivón.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de  
Velilla.

Núm. 4.817

#### San Vicente del Palacio

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al cuarto trimestre del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, los días 22 y 23 del corriente mes, durante las horas de nueve a quince, por el Recaudador municipal don Bernardo López.

En su consecuencia, se invita a todos los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento, así vecinos como forasteros, a que satisfagan sus cuotas en el plazo que determina el vigente Estatuto de recaudación, para no incurrir en los recargos que el mismo establece.

San Vicente del Palacio, 15 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Luis Crespo.

Núm. 4.786

#### Zaratán

Don Antonio González Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Zaratán.

Hago saber: Que para atender al pago de jornales devengados en la reparación de calles y caminos y construcción de dos lavaderos, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Capítulo 1.º, artículo 7.º, 100 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 11, 170 pesetas.

Capítulo 4.º, artículo 7.º, 25 pesetas.

Capítulo 7.º, artículo 1.º, 500 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 1.º, 250 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 4.º, 40 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 5.º, 1.000 pesetas.

Capítulo 9.º, artículo 4.º, 50 pesetas.

Capítulo 10, artículo 1.º, 300 pesetas.

Capítulo 10, artículo 3.º, 1.000 pesetas.

Capítulo 13, artículo 3.º, 60 pesetas.

Total: 3.495 pesetas, que pasan:

Al capítulo 7.º, artículo 1.º, 495 pesetas.

Al capítulo 11, artículo 3.º, 3.000 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Zaratán, 12 de Noviembre de 1932.—Antonio González.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.796

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala de lo civil en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

*Encabezamiento.* — Sentencia número 218. Registro folio 191. En la ciudad de Valladolid, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, seguidos entre partes, de una y como demandante por doña Joaquina Gallo Hornedo, mayor de edad, casada y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y defendida por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y de la otra, como demandado, don José Mendoza Dosal, mayor de edad, casado con la demandante y vecino de Madrid, por cuya rebeldía se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal, sobre divorcio de ambos cónyuges.

*Parte dispositiva.* — Fallamos, que estimando la demanda formulada por doña Joaquina Gallo Hornedo, contra su marido don José Mendoza Dosal, en cuanto a la causa número cuarto, únicamente debemos decretar y decre-

tamos el divorcio vincular, y, en su consecuencia, declaramos disuelto el matrimonio contraído por indicados cónyuges, así como la inocencia de la demandante y la culpabilidad de su marido; dejándoles en libertad de contraer nuevas nupcias, transcurrido que sea para aquélla el plazo señalado en el artículo cuarenta y cinco del Código civil, y el de un año para el marido, a partir de la firmeza de esta sentencia; mandamos que continúen los cuatro hijos menores de edad en poder de su madre doña Joaquina Gallo, quien ejercerá sobre ellos la patria potestad, atendida la culpabilidad del demandado, sin perjuicio de la obligación que a ésta alcanza de alimentar a sus hijos y contribuir a su educación con arreglo a su fortuna, y del derecho a comunicarse con ellos en la forma que el Juez acuerde. Finalmente imponemos las costas de este procedimiento a don José Mendoza, y firme que sea esta sentencia comunicada de oficio a los Registros civiles del Este de Santander, Llanes y Torrelavega.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la rebeldía del demandado don José Mendoza Dosal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. Salustiano Orejas. — M. González Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado, Luis de Castro Correa.

525

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.804

#### VALLADOLID. — AUDIENCIA

Don Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 40 del año actual, se sigue juicio voluntario de testamentaria, promovido por el Procurador don José María

Stampa y Ferrer, a nombre y representación de don José Mariana Bernal, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Valladolid, por muerte de doña Teresa Bernal Vicente, de sesenta y ocho años de edad, natural de Miera, provincia de Salamanca, domiciliada últimamente, en donde falleció, en esta capital de Valladolid, en la calle de Don Sancho, número 12, piso bajo; en cuyos autos se ha acordado, en providencia de esta fecha, tener por prevenido dicho juicio voluntario de testamentaria por muerte de la doña Teresa Bernal Vicente y practicarse judicialmente los inventarios por fallecimiento de dicha causante, habiéndose señalado el día 22 de Noviembre actual, y hora de las tres de su tarde, en la expresada casa, donde falleció la testadora; y por medio del presente edicto se cita y llama a los ausentes don Miguel y don Manuel Holgado Bernal, como hijos y herederos de la doña Teresa Bernal Vicente, ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado en dichos autos a reclamar dicha herencia y hacer valer sus derechos, citándoseles igualmente para la formación de dicho inventario; bajo apercibimiento de que si no comparecen de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que dicho edicto sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, se da el presente en Valladolid, a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos. — Eduardo Ibáñez. — El Secretario, Benito de Solís.

526

Núm. 4.807

#### MEDINA DEL CAMPO

Don Francisco Camprubí Pader, Juez de primera instancia de la villa y partido de Medina del Campo.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado, a instancia del Procurador don Fidel Morocho Tardáguila, en nombre y representación del vecino de esta villa, don Amaro Morocho Tardáguila, contra don Bernardino Rodríguez Giménez, vecino de Velascálvaro, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes que le fueron embargados:

1. Una mula llamada «Bondosa», de nueve años; tasada en 1.500 pesetas.
2. Un macho llamado «Nava-

rrero», de seis años; en 1.500 pesetas.

3. Otro macho llamado «Moro», de seis años; en 1.000 pesetas.

4. Una mula llamada «Garbosa», de cinco años; en 200 pesetas.

5. Un macho llamado «Cano», de cuatro años; en 1.000 pesetas.

6. Una mula llamada «Capellanos», de once años; en 100 pesetas.

7. Otra mula llamada «Alazana», de diez años; en 200 pesetas.

8. Un caballo llamado «Lucero», de cuatro años; en 400 pesetas.

9. Una yegua de vientre llamada «Blanca», de nueve años; en 500 pesetas.

10. Otra yegua de vientre llamada «Gomeznarro», de quince años; en 500 pesetas.

11. Otra yegua de vientre llamada «Vértigos», de nueve años; en 200 pesetas.

12. Un caballo de montar llamado «Lucero», de ocho años; en 400 pesetas.

13. Una mula llamada «Torda», de dos años; en 1.400 pesetas.

14. Una muleta llamada «Gomeznarro», de un año; en 400 pesetas.

15. Un caballo pequeño llamado «Estrechado», en 100 pesetas.

16. Una burra, de cinco años; en 100 pesetas.

17. Otra burra, de seis años; en 75 pesetas.

18. Dieciséis cerdos, de ellos ocho cebados, a 200 pesetas cada uno, valen 1.600 pesetas, y otros ocho sin cebar, a 70 pesetas cada uno, valen 560 pesetas; haciendo un total, todos ellos, de 2.160 pesetas.

19. Seis cerdos, de cuatro meses, a 50 pesetas cada uno; 300 pesetas.

20. Una vaca suiza llamada «Luceros», de dos años y medio; en 1.300 pesetas.

#### Aperos de labor

1. Un carro de yugo, construído en Alaejos el año 1931; en 800 pesetas.

2. Otro carro de yugo, construído en Lomoviejo en 1928; en 700 pesetas.

3. Otro carro de yugo, construído en Lomoviejo en 1924; en 500 pesetas.

4. Otro carro de yugo, construído en Lomoviejo en 1920; en 50 pesetas.

5. Tres arados de vertedera, en buen uso; en 150 pesetas.

6. Ocho arados comunes, en buen uso; en 120 pesetas.

7. Una máquina de limpiar; construída en Ríoseco; en 2.000 pesetas.

8. Otra máquina de limpiar,

vieja, construída en Rodilana; en 100 pesetas.

9. Una máquina de trillar, de discos, construída en Vitoria, Ajuria; en 100 pesetas.

10. Seis pares de colleras; en 100 pesetas.

11. Cien teleras nuevas; en 400 pesetas.

12. Seis yugos de arar y seis de aricar; en 125 pesetas.

#### Frutos

1. Ochocientas fanegas de cebada, a 10 pesetas una, 8.000 pesetas.

2. Sesenta fanegas de avena, a 7 pesetas una, 420 pesetas.

3. Ocho fanegas de guisantes, a 20 pesetas una, 160 pesetas.

4. Seiscientas cuarenta fanegas de trigo, a 20 pesetas una, 12.800 pesetas.

5. Cuarenta y cinco fanegas de centeno, a 14 pesetas una, 630 pesetas.

6. Sesenta y cuatro fanegas de algarrobas, a 16 pesetas una, 1.024 pesetas.

7. Quince carros de paja de algarrobas, a 15 pesetas uno, 225 pesetas.

8. Ciento veinte carros de paja de trigo, a 10 pesetas uno, 1.200 pesetas.

9. Sesenta carros de paja de cebada, a cuatro pesetas uno, 240 pesetas.

10. Diez carros de paja de centeno, a dos pesetas uno, 20 pesetas.

#### Muebles

Un automóvil, marca Fiat; en 2.000 pesetas.

Cuyos bienes se hallan depositados en poder de don Ignacio Rodríguez Giménez, vecino de San Vicente del Palacio, de este partido judicial.

Se señala para el acto del remate, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Capitán Galán, número 1, el día veintiséis de los corrientes, y hora de las once.

Se advierte que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, habrán de presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del importe de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Medina del Campo, a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos. — Francisco Camprubí. — El Secretario judicial, Licdo. Fulgencio Peralta.

527